

**AREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE**

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO PAREJA ALZATE Y OTRA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD: 76001 31 05 010 2011 01041 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de la demanda de reconversión interpuesta por la señora AIDE VALENCIA CASTRO, que le fuera otorgado tanto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES como a la demandante dentro de la audiencia pública celebrada el pasado 12 de agosto de 2020; procede el Juzgado a la revisión de los escritos de contestación presentados mediante mensaje de datos transmitido al correo institucional.

Se tiene entonces, que el día 14 de agosto del presente año, el apoderado judicial de la señora Amparo Pareja Alzate dio respuesta dentro del término legal establecido a la demanda de reconversión, ajustándose a lo estipulado en el art. 31 CPT y SS., razón por la cual deberá tenerse por contestada la demanda.

Corolario lo anterior tenemos que, la señora Amparo Pareja Alzate, presentó en la misma fecha a través del mandatario judicial, reforma a la demanda con el fin de adicionar las pruebas.

En materia laboral existe norma expresa, concreta y precisa con relación a la reforma de demanda, la cual se encuentra consagrada en el **artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.**

"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del termino del traslado de la inicial o de la de reconversión, si fuere el caso"

Bajo ese orden, la señora Aidé Valencia Castro fue notificada personalmente en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de junio de 2020 mediante mensaje de datos el 21 de julio de 2020, por lo que la notificación quedó surtida 2 días después, es decir, que el término para contestar la demanda por parte de la vinculada corría a partir del día 24 de julio de 2020 y vencía el 6 de agosto de 2020, fecha desde la cual corre el término para la reforma.

Así las cosas y en virtud de la citada norma, la demanda podía ser reformada, entre el 10 y el 14 de agosto de 2020, por lo que la reforma a la demanda presentada se encuentra dentro del término legal conferido, por tanto, habrá de admitirse y correrle traslado a las partes por el término de cinco días, como lo contempla el artículo 28 del CPT y SS en su inciso 2º.

De otra parte el día 18 de agosto de 2020, mediante mensaje de datos recibido en el correo electrónico de esta oficina judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su mandatario judicial da respuesta dentro del término legal a la demanda de reconversión, ajustándose a lo dispuesto por el art. 31 CPT y SS., por lo que deberá darse por contestada, teniendo en cuenta que de la misma se corrió traslado el 12 de agosto de 2020.

Finalmente, de una nueva revisión al expediente, advierte el Juzgado que conforme a la orden de tutela emanada de la Corte Suprema de Justicia, las actuaciones surtidas con posterioridad al auto admisorio de la demanda carecen de validez, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 138 del CGP, por lo que se hace imprescindible retrotraer el trámite e incluso para efectos de que el fondo de pensiones aquí demandado, se pronuncie frente a la demanda inicial presentada por la señora AMPARO PAREJA ALZATE, por lo que se dispondrá la notificación del auto admisorio de la demanda

a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste. Para tal efecto, se ordenará por la Secretaría del Juzgado, realizar la respectiva diligencia mediante aviso conforme a lo previsto por el artículo 41 del CPT y SS, a través del correo electrónico, en armonía con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En la misma forma, notifíquese de la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCION formulada por la señora **AIDE VALENCIA CASTRO**, por parte de la señora **AMPARO PAREJA ALZATE** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la demandante, señora **AMPARO PAREJA ALZATE**.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda interpuesta por la señora **AMPARO PAREJA ALZATE** a la integrada al contradictorio, señora **AIDE VALENCIA CASTRO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por el término de **CINCO (05)** días, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 28 del CPT Y SS.

CUARTO: PRACTICAR la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico, en los términos del parágrafo del artículo 41 del CPT y SS y en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que de contestación a la demanda, tal y como lo prevé el artículo 74 del CPT Y SS.

QUINTO: NOTIFIQUESE del auto admisorio de la demanda y de la adición, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del buzón electrónico destinado para ello, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (artículos 610 a 612).

SEXTO: SEÑALASE para que tenga lugar la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y SS, el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha y hora en la que el Juzgado se pronunciará previamente respecto de la contestación a la reforma de la demanda presentada por la señora **AMPARO PAREJA ALZATE** y la contestación a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Diligencia que se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, a través de la Plataforma **TEAMS-OFFICE 365**.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO VELASCO PEREZ
DDO: PAR ISS
RAD: 76001310501020170062100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01068

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada para 23 de septiembre de 2020, no se alcanzó a realizar, se hace necesario reprogramar la diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Señalar para el día **01 de diciembre de 2020** a las **2:30 p.m** como fecha y hora en que realizará la audiencia del art. 80 CPTySS

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, Sept. 29/20

En Estado No. 079 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- YOLANDA GONGORA ESPINOSA

DDO.- PALMEIRAS COLOMBIA S.A - 900259413-6

RAD.- 76001310501020200026300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **YOLANDA GONGORA ESPINOSA**, CC# 31172246, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial 5° del Dcto 806 de 2020, acreditado en la Unidad de Registro de Abogados.
- b. Los hechos: 2 y 6 se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho.
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros, debiendo precisar los hechos: 3, 4, 5 y 7.
- d. El libelo demandatorio se encuentra incompleto, pues faltan los folios contentivos de pretensiones finales y pruebas, lo cual se deberá allegar en un solo pdf, completo, debidamente organizado, en principio de unicidad.
- e. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, y en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica el canal de convocatoria.
- f. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar

claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos:

- La constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- En el mismo sentido, la indicación del canal digital donde debe ser contactados la testigos.

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE: —

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **VALENTINA SOLANO GONGORA**, CC#1151951417, TP 275590 del CSJ, para representar al ciudadano **YOLANDA GONGORA ESPINOSA**, titular de la C.C.No.31172246, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **YOLANDA GONGORA ESPINOSA**, titular de la C.C.No.31172246, contra **PALMEIRAS COLOMBIA S.A - 900259413-6**, representada por el señor Carlos Alberto Corredor.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali, Sept. 29/2020
En Estado No. 079, se notifica a las
partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

sust*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- RUTH BELLY GÓMEZ VARGAS

Litis: MARITZA HOLGUIN PUENTES

DDO.- COLPENSIONES

RAD.- 76001310501020200026600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **RUTH BELLY GÓMEZ VARGAS**, CC# 31222804, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en num. 4°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial 5° del Dcto 806 de 2020, acreditado en la Unidad de Registro de Abogados.
- b. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20,
- c. No indica el canal de notificación electrónica de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, ni se presenta declaración jurada.
- d. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, por principios de unicidad y claridad.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A, debidamente organizados y las pruebas enunciadas deben estar completas.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos:

- La constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- En el mismo sentido, la indicación del canal digital donde debe ser contactados la testigos.

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE: –

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **CLARA INÉS OCAMPO VIVAS**, CC#31146615, TP81909 del CSJ, para representar al ciudadano **RUTH BELLY GÓMEZ VARGAS**, titular de la C.C.No.31222804, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **RUTH BELLY GÓMEZ VARGAS**, titular de la C.C.No.31222804, contra **COLPENSIONES**, representada por el señor Juan Miguel Villa Lora y la sra Maritza Holguín Puentes como Litis.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali, ^{Cali} Sept.29.2020
En Estado No. 079, se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- JULIÁN ANDRÉS LOZANO LÓPEZ

DDO.- S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

RAD.- 76001310501020200027000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **JULIÁN ANDRÉS LOZANO LÓPEZ**, CC# 16.687.764, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en num. 4°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts. 6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20,
- b. No indica el canal de notificación electrónica de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, ni se presenta declaración jurada.
- c. No se allegan las pruebas enunciadas. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, por principios de unicidad y claridad.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A, debidamente organizados y las pruebas deben estar completas.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos:

- La constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- En el mismo sentido, la indicación del canal digital donde debe ser contactados la testigos.

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE: –

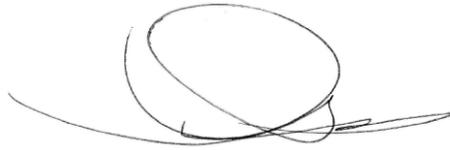
PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **RAMIRO LOZANO GARCIA**, CC#16687764, TP 113993 del CSJ, para representar al ciudadano **JULIÁN ANDRÉS LOZANO LÓPEZ**, titular de la C.C.No.16.687.764, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **JULIÁN ANDRÉS LOZANO LÓPEZ**, titular de la C.C.No.16.687.764, contra **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. NIT 890312779-7**, representada por el señor Armando Gil Molina.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

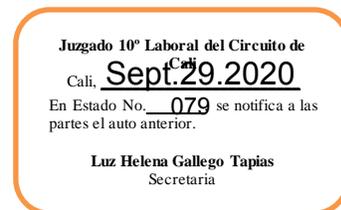
La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- INÉS CHARÁ
Litis: Noralba Velasco de Carabalí
DDO.- COLPENSIONES
RAD.- 76001310501020200027400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **INÉS CHARÁ**, CC# 25.375.499, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en art.11 del CPTySS, al no acreditarse la reclamación administrativa elevada ante la pasiva, por cuanto en autos se requiere conocer el lugar de reclamación de pretensiones inherentes a la seguridad social, por cuanto la normativa en cita dispone:

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Igualmente se advierte que de conformidad con lo estipulado en los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020:

*-El memorial poder debe indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial 5° del Dcto 806 de 2020, que corresponda al reportado en la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

En virtud de lo manifestado, de conformidad con art. 28 del CPTySS, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **ANA YIBER CÁRDENAS LEAL**, CC#66.690.043, TP 121171 del CSJ, para representar al ciudadano **INÉS CHARÁ**, titular de la C.C.No.25.375.499, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **INÉS CHARÁ**, titular de la C.C.No.25.375.499, contra **COLPENSIONES y Noralba Velasco de Carabalí**, en calidad de Litis.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali, ^{Cali} **Sept. 29. 2020**
En Estado No. _____, se notifica a las
partes el auto anterior.
079
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- MILLER JIMMY GUACAS GUADIR

DDO.- 1. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION DE CALI;

2. CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL. NIT. 900.921.249-3;

3. J.P. SERVICIOS S.A.S. NIT. 900.135.386-2;

4. MIGUEL AVILA REYES INGENIEROS, NIT 900.832.282-5;

5. CONSTRUCCIONES VELASQUEZ S.A.S. NIT.900.832.282-5;

6. LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ, CC#16.915.468;

7. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA NIT 860.037.013-6

RAD.- 76001310501020200028000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **MILLER JIMMY GUACAS GUADIR** , CC# 5.207.550 , se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en el art. 6° CPT y los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, en particular:

- a. Deberá allegar la reclamación administrativa presentada ante las entidades públicas accionadas, con la constancia de radicación, para efectos de determinar la procedibilidad de la acción.
- b. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial 5° del Dcto 806 de 2020, que corresponda al reportado en la Unidad Nacional de Registro de Abogados.
- c. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre con los hechos: 12, 14, 15, 17, 20, 21, 23, 24, 25, 30, 33, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, son densos y les falta claridad, siendo antitécnica.
- d. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros, debiendo dividir los hechos 10, 13, 16 y precisar las condiciones de tiempo en los hechos: 9, 13, 18.
- e. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda a todos y cada uno de los demandados en forma prevista en el arts 6° y 8° Dcto. 806/20, y tampoco la afirmación juramentada de que tratan los mismos.
- f. No acredita el canal de notificación electrónica de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio.
- g. No aporta los certificados de existencia y representación legal de las accionadas ni la carta de constitución del consorcio.

- h. No se allega completa, ordenada y nítida, la prueba documental mencionada en el acápite correspondiente, la cual debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos:

- La constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- La afirmación *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*
- En el mismo sentido, la indicación del canal digital donde debe ser contactados la testigos.

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE: –

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **JORGE LEONARDO MORA GUADIR**, CC#1143.829.750, TP 314397 del CSJ, para representar al ciudadano **MILLER JIMMY GUACAS GUADIR**, titular de la C.C.No.5.207.550, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **MILLER JIMMY GUACAS GUADIR**, titular de la C.C.No.5.207.550, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION DE CALI; CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL. NIT. 900.921.249-3; J.P. SERVICIOS S.A.S. NIT. 900.135.386-2; MIGUEL AVILA REYES INGENIEROS, NIT 900.832.282-5; CONSTRUCCIONES VELASQUEZ S.A.S. NIT.900.832.282-5; LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ, CC#16.915.468; COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA NIT 860.037.013-6.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

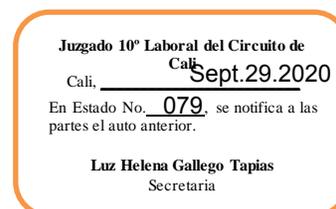
La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- JOSE MARINO ÑUSCUE COBO

DDO.- COLPENSIONES

RAD.- 76001310501020200028200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **JOSE MARINO ÑUSCUE COBO** , CC# 2.613.325 , se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en el art. 6° CPT y los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, en particular:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial 5° del Dcto 806 de 2020, que corresponda al reportado en la Unidad Nacional de Registro de Abogados.
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre con los hechos: 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 Y 18.
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros, debiendo dividir el hecho 15.
- d. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda la demandada en forma prevista en el arts 6° y 8° Dcto. 806/20.
- e. La prueba documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por principios de claridad y unicidad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo

CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos:

- La constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- La afirmación *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:—

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES**, CC#1.144.026.853, TP 196390 del CSJ, para representar al ciudadano **JOSE MARINO ÑUSCUE COBO**, titular de la C.C.No.2.613.325, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **JOSE MARINO ÑUSCUE COBO**, titular de la C.C.No.2.613.325, contra de COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*